JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME MEJÍA AMAYA Y OTROS
DEMANDADOS	OSCAR ALEJANDRO CANO VÁSQUEZ Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	05001 31 03 002 **2023 00093** 00
ASUNTO	ACEPTA CONTRATO DE TRANSACCIÓN. DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN. SIN CONDENA EN COSTAS.

Se incorporan al expediente, los escritos obrantes en archivos 33 y 34, por medio de los cuales el extremo pasivo descorrió el traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, manifestando que coadyuvan la solicitud presentada en tal sentido por la parte actora, y para el efecto, se allega el contrato de transacción suscrito por todos los sujetos procesales.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; y el artículo 2470 *ibídem* expresa que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra la oportunidad y el trámite para efectos de que proceda la transacción, estableciendo:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de los demandantes GABRIEL JAIME MEJÍA AMAYA, GLORIA DE VALVANERA AMAYA GIRALDO y GABRIEL JAIME MEJÍA VALENCIA, allegó solicitud de terminación del proceso y contrato de transacción, inclusive con desistimiento de las pretensiones de la demanda, a fin de que se decrete la terminación del proceso.

De la referida solicitud, se corrió traslado a la parte pasiva, esto es, a los demandados OSCAR ALEJANDRO CANO VÁSQUEZ, MARIBEL RUIZ SÁNCHEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, última esta que también funge como llamada en garantía.

Los demandados por intermedio de apoderado judicial, manifiestan que coadyuvan la solicitud de terminación por transacción, allegando en esta ocasión, el contrato

de transacción suscrito por todos los sujetos procesales, tal y como se constata en la documentación visible en archivos 33 y 34 del expediente.

Continuando con la verificación de los requisitos exigidos por el artículo 312 del CGP, se advierte pertinente anotar que, efectivamente se observa contrato de transacción celebrado entre las partes y la llamada en garantía, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($55.000.000,00), para indemnizar todos los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) sufridos por los aquí demandantes, por el accidente de tránsito acaecido el 13 de abril de 2022, en el que resultó lesionado el señor GABRIEL JAIME MEJÍA AMAYA.

Aunado a lo anterior, en el contrato de transacción se indicó la forma en la cual los extremos de la *Litis* llegaron a un acuerdo en este asunto, y se estableció un plazo cierto para el pago de la suma de dinero acordada a favor de los demandantes.

Finalmente, y luego de determinar el alcance del acuerdo aportado, se constata el lleno de los requisitos legales consignados en el artículo 312 del Código General del Proceso, y los particulares que impone el Título XXXIX del Capítulo V del Código Civil; por consiguiente, resulta procedente impartir aprobación al acuerdo celebrado entre las partes, coadyuvadas por sus apoderados judiciales, los cuales tienen facultad especial para transigir. Como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso.

Cabe precisar que, en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

En atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312, antes citado, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes dentro del proceso **VERBAL**, promovido por **GABRIEL JAIME MEJÍA AMAYA, GLORIA DE VALVANERA AMAYA GIRALDO** y **GABRIEL JAIME MEJÍA VALENCIA**, en

contra de **OSCAR ALEJANDRO CANO VÁSQUEZ, MARIBEL RUIZ SÁNCHEZ** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor (Art. 122 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 170

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 14 de diciembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0899685f7398902bce238cf62dcc5b4630e82f75378b7f507683cf9c5958176**
Documento generado en 13/12/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica